



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

0021  
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3851-SPA-2379

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14820 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, 14 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3851-SPA-2379 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la construcción de una obra hidráulica sin contar con los permisos correspondientes, con la autorización respectiva, considerando que la zona se encuentra en suelo de conservación (...) [hechos que tienen lugar entre la zona de la Caseta La Venta y el Paraje denominado "Mina Vieja", Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

De los hechos materia de la presente denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la realización de una obra hidráulica sin las autorizaciones correspondientes en suelo de conservación entre la zona de la Caseta La Venta y el Paraje denominado "Mina Vieja", Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación:

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3851-SPA-2379

No. Folio: PAOT-05-300/200-14820 -2021

En este sentido, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México información con respecto a la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto de referencia; autoridad que informó que cuenta con un antecedente bajo el expediente DEIA-ME-825/2012 para el proyecto denominado “construcción de una línea de Conducción de 12” de diámetro del tanque el contadero al tanque de San Lorenzo Acopilco y una planta de bombeo” del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; sin embargo, se tuvo por no presentada la solicitud de evaluación, debido a que el promovente no integró debidamente al expediente los requerimientos solicitados ya que parte del proyecto se encontraba en suelo de conservación donde la actividad está prohibida.

En seguimiento a lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Agua Potable del Sistema de Aguas de la Ciudad de México información referente al proyecto denunciado, autoridad que informó que existía una obra para un nuevo proyecto de reforzamiento para dotar de servicio de agua a la comunidad; sin embargo, fue suspendido por oposición de los vecinos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material al no constatarse la construcción del proyecto motivo de la denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron trabajos de construcción de alguna obra hidráulica entre la zona de la Casetta La Venta y el Paraje denominado "Mina Vieja", Pueblo de San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
- La Dirección General de Agua Potable del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó que existía un proyecto de reforzamiento para dotar de servicio de agua a la comunidad; sin embargo, fue suspendido por oposición de los vecinos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

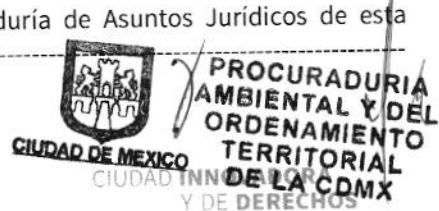
En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3851-SPA-2379

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14820 -2021

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHCH